

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-8/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: ANNEL FLORES GUTIÉRREZ Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña por parte de Annel Flores Gutiérrez y por culpa *in vigilando* del partido político MORENA, con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o Junta Distrital	18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
Promovente o PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Partes involucradas o denunciadas	- Annel Flores Gutiérrez, precandidata a diputada federal por el distrito 18 en Huixquilucan de Degollado, Estado de México - MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021² para renovar la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Queja.** El dos de abril, el representante propietario del PAN ante la Junta Distrital, presentó queja en contra de Annel Flores Gutiérrez, entonces precandidata a diputada federal por el distrito 18 en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de un video publicado en la red social *Facebook* durante el periodo de intercampaña y a MORENA por culpa *in vigilando*³.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ Hojas 13 a 30 del expediente.



3. **3. Registro, requerimientos y reserva.** El tres siguiente, la autoridad instructora registró la queja⁴, requirió diversa información, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente y se reservó la admisión, así como el emplazamiento a las partes involucradas⁵.
4. **4. Admisión y emplazamiento.** El seis de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁶.
5. **5. Medida cautelar.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital del INE en el Estado de México determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente⁷.
6. **6. Audiencia y remisión del expediente.** El doce de abril, se celebró la audiencia referida y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a esta Sala Especializada mismo que fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁸.
7. **7. Turno a ponencia.** El veintiuno de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-8/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que, con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*, se denuncian

⁴ A la cual se le asignó la clave **JD/PE/PAN/JD18/MÉX/PEF/1/1/2021**.

⁵ Hojas 36 a 41 del expediente.

⁶ Ibidem hojas 143 a 149.

⁷ Ibidem hojas 219 a 232.

⁸ Ibidem hojas 257 a 266.

conductas posiblemente constitutivas de actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad en la contienda del proceso electoral federal⁹.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁰. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
11. No obstante, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de estas causales y las partes no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁹ Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, 116 Base IV, inciso o) de la Constitución; artículos 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos; 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 247, párrafos 1 y 2 ; 443, párrafo 1, incisos a), e) y h) y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, sirve de sustento los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias, 25/2015 y 8/2016, de rubros: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, respectivamente.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



CUARTA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

12. **A.** En su escrito de denuncia, el **PAN** manifestó esencialmente lo siguiente:

- El veintinueve de marzo, Annel Flores Gutiérrez publicó en su cuenta de *Facebook* un video, en el que se advierten expresiones de oferta política con la intención de posicionarse frente al electorado.
- En el contenido del mensaje se plantea un discurso propio de propaganda electoral, que carece de presunción de espontaneidad.
- La denunciada ha iniciado en redes sociales su campaña previamente a lo permitido en la normativa.
- MORENA, es indirectamente responsable por los actos de Annel Flores Gutiérrez, pues incumple su deber de garante, debido a que no realizó acción alguna para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que se cometieron.

13. **B.** En su contestación, así como en vía de alegatos, **las partes denunciadas** refirieron principalmente, que:

- La publicación del video se encuentra en la red social privada de la denunciada, por lo que es falso el posicionamiento ante el electorado, dado que el mensaje es dirigido a quienes tienen acceso a su perfil en la referida red social por ser sus amistades sin fines publicitarios ni comerciales.
- No se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calidad de la denunciada, es decir, no se dice si se refieren a ella como precandidata o candidata, elementos que considera necesarios para fundar y motivar su queja.
- El video es de carácter informativo, ya que se encuentra en una cuenta personal que se realizó al concluirse el término para el registro de las

candidaturas a las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cumpliendo con un ejercicio de transparencia y máxima publicidad.

- El mensaje no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.
- Debido al acceso restringido a la red social —por ser privada—, las publicaciones no son de difusión generalizada, por lo que no pueden considerarse como un acto de propaganda electoral.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

14. **A. Pruebas ofrecidas por la denunciante¹¹:**

a. Documentales privadas. Consistentes en copias fotostáticas simples de la credencial de elector del representante del PAN y del escrito mediante el cual las adjunta para acreditar su personería.

b. Documental pública. Consistente en la certificación de la liga electrónica, que realizó la Junta Distrital del Estado de México sobre la publicación de veintinueve de marzo denunciada en la causa.

c. Instrumental de actuaciones.

d. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

15. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

a. Documental pública. Acta circunstanciada de tres de abril, en la cual se constató la existencia y contenido de la liga de internet ofrecida por el denunciante¹².

¹¹ Consultable en hojas 31 a 35 del expediente.

¹² Ibidem hoja 106.



b. Documental pública. Oficio INE-JDE18-MEX/VRFE/393/2021, de tres de abril, por medio del cual la Vocal del Registro Federal de Electores informa sobre el domicilio registrado de la denunciada¹³.

c. Documental pública. Oficio INE/DEPPP/DPPF/199/2021, de la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual informa sobre el registro de la candidatura a diputada federal de la denunciada¹⁴.

d. Documental pública. Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales presentadas por los partidos políticos nacionales para participar en el proceso electoral federal 2020-2021¹⁵.

e. Documental privada. Escrito de cinco de abril, signado por el representante de MORENA ante la junta distrital, mediante el cual informó, que la denunciada se encuentra registrada como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el 18 distrito electoral federal, Huixquilucan, en el Estado de México¹⁶.

16. **C. Valoración probatoria**

17. Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos¹⁷; las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto¹⁸.

¹³ Ibidem hoja 104.

¹⁴ Ibidem hoja 112.

¹⁵ Consultable en el medio magnético contenido en un sobre de la foja 3 del expediente, así como en la página oficial del INE en la liga electrónica: "<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>".

¹⁶ Ibidem hoja 114.

¹⁷ Artículo 461 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 462 de la Ley Electoral.

18. Las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir en el expediente elemento de prueba que desvirtúe su contenido¹⁹.
19. Respecto a las documentales privadas, en principio sólo generan indicios sobre su contenido, por lo que las afirmaciones de las partes deben analizarse con los demás elementos probatorios, la verdad conocida y la relación entre todo lo anterior, para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a que hacen referencia, por lo que en el caso tienen el carácter de indiciarias²⁰.

SEXTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

23. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

1. Existencia y contenido del video denunciado

24. Del acta circunstanciada de tres de abril, instrumentada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el contenido audiovisual que será detallado al analizar el fondo de la causa.

“Amigas y amigos, con mucha emoción les comparto que el Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, me ha dado la oportunidad de ser candidata a Diputada Federal por el Distrito 18 con cabecera en Huixquilucan por lo que agradezco profundamente su confianza y su respaldo, sin duda, es un reto que asumo con mucha responsabilidad y compromiso porque sé que representa los esfuerzos y anhelos de militantes, simpatizantes y de las miles de mexicanas y mexicanos que

¹⁹ Artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

²⁰ Artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafo 3 de la Ley Electoral.



queremos consolidar la cuarta transformación vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar”.

25. **2. La titularidad de la cuenta de Facebook**

26. Del acta circunstanciada referida, se verificó la existencia de un perfil en la red social *Facebook* en el que se encuentra alojado el video denunciado, con el nombre de *Annel Flores Gutiérrez*, quien lo reconoció como su cuenta privada, por lo que al no ser un hecho controvertido se tiene por probada su titularidad.

3. Calidad de la denunciada al momento de la publicación

27. Del acuerdo INE/CG337/2021, **se acreditó** la calidad de **precandidata** con la que contaba la denunciada, al momento en que se publicó el video de veintinueve de marzo.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

28. Con base en las pretensiones hechas valer por el PAN en el escrito de denuncia y las consideraciones del emplazamiento formulado por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el contenido del mensaje del video publicado en *Facebook* actualiza actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada, en detrimento de la equidad en la contienda y genera una culpa *in vigilando* de su precandidata en contra de MORENA.
29. Respecto al citado partido político, si bien en el acuerdo por el que fue emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos no se citó correctamente el precepto legal supuestamente trasgredido, lo cierto es que tuvo conocimiento pleno de la infracción que se le imputó, conforme a lo manifestado durante su intervención en dicha diligencia²¹.

²¹ Consultable en hoja 262 del expediente.

B. Metodología

30. Para el estudio del presente asunto, la metodología a seguir consiste primeramente en establecer el marco jurídico relativo a los actos anticipados de campaña y, posteriormente, analizar si el mensaje denunciado configura la infracción aludida.

C. Marco normativo

Actos anticipados de campaña

31. Los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral²².
32. La realización de actos anticipados de campaña, constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral²³.
33. Ahora bien, la Sala Superior²⁴ y la Sala Especializada han sido consistentes en que, para la acreditación de la infracción de en actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes,

²² Artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

²³ Artículo 443, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

²⁴Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, así como al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

34. Para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general²⁵.

35. Por lo que, para actualizar el elemento subjetivo, en primer lugar, se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de

²⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado; así como la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

alguien²⁶.

36. En segundo lugar, se debe examinar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado²⁷.
37. El Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto²⁸.
38. Por lo anterior, se concluye que el contexto en que se emiten los mensajes denunciados y el posible impacto en los principios a la equidad en la contienda y legalidad, se debe analizar casuísticamente con los matices y circunstancias especiales que reviste cada caso²⁹.

Internet y redes sociales

39. Toda vez que el medio empleado para la comisión del mensaje denunciado se efectuó en un perfil de la red social *Facebook*, previo al análisis de la infracción, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

²⁶ Tal y como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, respectivamente, al considerar que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

²⁷ De conformidad con la tesis **XXX/2018** rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

²⁸ SUP-REP-132/2018.

²⁹ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



40. El *Internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.
41. De este modo, las características particulares del *Internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión³⁰.
42. Al respecto, la Sala Superior ha establecido³¹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
43. Asimismo, ha señalado que cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una

³⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

³¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.

44. De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.
45. Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.
46. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características comunes de la red social *Facebook***

47. La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones³² que las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional,

³² SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-8/2021

como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

48. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
49. Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción³³.

Caso concreto

50. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer lugar, analizar el contenido del video denunciado y, posteriormente, decidir si se actualizan o no los actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

51. Imágenes representativas	Contenido del mensaje	Tiempo
------------------------------	-----------------------	--------

³³ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: **17/2016** de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; **18/2016** de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y **19/2016** de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

51. Imágenes representativas	Contenido del mensaje	Tiempo
	<p><i>Música de fondo</i></p>	<p>00:00- 0:05</p>
	<p>Voz de mujer:</p> <p><i>Amigas y amigos con mucha emoción les comparto que el Movimiento de Regeneración Nacional MORENA</i></p>	<p>00:06-00:11</p>
	<p><i>me ha dado la oportunidad de ser candidata a Diputada Federal por el Distrito 18 con cabecera en Huixquilucan...</i></p>	<p>00:07-00:18</p>
	<p><i>por lo que agradezco profundamente su confianza y su respaldo, sin duda, es un reto que asumo con mucha responsabilidad y compromiso porque sé que representa los esfuerzos y anhelos...</i></p>	<p>00:19-00:29</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-8/2021

51. Imágenes representativas	Contenido del mensaje	Tiempo
	<p><i>de militantes, simpatizantes y de las miles de mexicanas y mexicanos que queremos consolidar la cuarta transformación...</i></p>	<p>00:30-00:37</p>
	<p><i>¡vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar!</i></p>	<p>00:38-00:42</p>
	<p>Música de fondo</p>	<p>00:43-00:46</p>

52. En ese sentido, del referido video, se advierte lo siguiente:

- En el video aparece una actora política, en el que realiza el mensaje en estudio.
- Al inicio, la denunciada menciona el nombre del partido político MORENA y se visualiza su emblema y la frase: “La esperanza de México”.
- Asimismo, anuncia su candidatura por dicho partido al cual le agradece su respaldo.

- Aduce sobre el reto que le representa ser candidata frente a la ciudadanía afín al actual gobierno federal.
 - Al final, expresa que “vamos juntos” con fuerza y esperanza para ganar.
53. En consideración de este órgano jurisdiccional el promocional denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, porque de su análisis si bien se advierte que se acreditan los elementos personal y temporal de dicha infracción, no ocurre así con el subjetivo.
54. El elemento **personal** se acredita toda vez que el mensaje en *Facebook*, fue publicado por la denunciada en su calidad de precandidata a diputada federal por MORENA, quien puede tener la calidad de sujeta infractora de conformidad con la Ley Electoral.
55. El elemento **temporal** se tiene por acreditado, dado que el mensaje de la denunciada fue difundido el veintinueve de marzo, es decir, durante la etapa de intercampañas y con antelación al inicio de las campañas dentro del actual proceso electoral federal.
56. No obstante, por lo que hace al elemento **subjetivo** de actos anticipados de campaña, esta Sala Especializada considera que, contrario a lo que argumenta el partido denunciante, el mensaje difundido no contiene manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo cual no se pone en riesgo el principio de equidad dentro del actual proceso electoral.
57. Asimismo, del análisis integral al contenido del mensaje, no se desprende algún equivalente funcional de llamado a que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político que tenga como consecuencia una violación a la equidad en la contienda. Tampoco se advierte que se publicite el



contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.

58. En efecto, el mensaje de la denunciada contenido en el video, consiste en dar aviso de su candidatura³⁴, el reto que ello le implica frente a un cierto grupo de la sociedad afín al actual gobierno federal, lo que de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña, por lo que su contenido corresponde a propaganda política cuya difusión puede realizarse válidamente durante la etapa de intercampaña.
59. Si bien se advierte el emblema del partido político que la postula, el aviso de la candidatura de la denunciada se deduce que es acorde a la etapa de intercampaña, porque se hace alusión a la militancia, simpatizantes y, en su dicho, miles de personas identificables con dicha fuerza política, por lo que no es posible concluir que se pretenda influir de forma negativa a la ciudadanía en general o que ello pueda incidir en el pensamiento colectivo del electorado.
60. Por ello, a partir de dichas menciones, no se puede concluir que la denunciada solicite que el voto de la ciudadanía se emita en un sentido determinado, pues solamente alude a su candidatura por MORENA frente a sus simpatizantes, militancia y, en su decir, miles de mexicanas y mexicanos.
61. Por tanto, a partir de los elementos que conforman el mensaje en estudio, este órgano jurisdiccional concluye que es de naturaleza política, en tanto que difunde la candidatura de la denunciada frente a la militancia y simpatizantes del partido político que la postula, por lo que se ajusta a la etapa de intercampaña, al ser de carácter político.
62. Por las anteriores consideraciones, esta Sala Especializada considera que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la denunciada y, en consecuencia, a MORENA por culpa *in vigilando*.

³⁴ De conformidad con el acuerdo INE/CG337/2021, consultable en su página 186.

63. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña por parte de Annel Flores Gutiérrez y por culpa *in vigilando* de MORENA, en los términos señalados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR

Expediente: SRE-PSD-8/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En el caso, se acusó la publicación de un video en *Facebook*, previo al inicio del periodo de campaña, en el perfil de Annel Flores Gutiérrez, entonces precandidata a diputada federal por el distrito 18 en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por MORENA. Veamos:

Publicación:	Imagen representativa:
Contenido del video: “Amigas y amigos, con mucha emoción les comparto que el Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, me ha dado la oportunidad de ser candidata a Diputada Federal por el Distrito 18 con cabecera en	 The image shows a logo for Annel Flores. It consists of the name 'Annel' in a large, bold, dark red font, with 'FLORES' in a smaller, bold, black font directly below it. The text is enclosed within a blue oval border.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-8/2021

<p><i>Huixquilucan por lo que agradezco profundamente su confianza y su respaldo, sin duda, es un reto que asumo con mucha responsabilidad y compromiso porque sé que representa los esfuerzos y anhelos de militantes, simpatizantes y de las miles de mexicanas y mexicanos que queremos consolidar la cuarta transformación vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar”.</i></p>	

2. La mayoría considera que esta publicación no es propaganda que llame a votar a favor de la candidatura, por tal motivo, no hay actos anticipados de campaña.

¿Por qué me aparto de esta conclusión y opino que sí es un acto anticipado de campaña?

3. La **intercampaña** es ese espacio de tiempo que transcurre entre el registro de las candidaturas y el inicio material de la campaña, precisamente por esto **no es para la competencia electoral**, ya que pone fin a una etapa de preparación, de cara a la jornada electoral y abre un espacio, entre otras cuestiones, para que se resuelvan posibles diferencias sobre la elección interna de candidaturas³⁵.

³⁵ Véase SUP-REP-96/2017.

4. **La intercampaña** es, sobre todo, ese lapso en que la ciudadanía se prepara para entrar a la contienda, tiempo en el cual, debe estar expuesta a propaganda que le permita conocer información genérica de las alternativas y opciones políticas, así como de las autoridades administrativas.
5. Entonces, este periodo no es para:
 - Hacer llamados al voto, o bien generar posiciones a favor o en contra de las candidaturas.
 - Difundir mensajes que exalten una candidatura, con elementos que coincidan con la plataforma electoral; es decir, eventuales propuestas de campaña.
6. En el video que publicó Annel Flores Gutiérrez, el 29 de marzo, en el periodo de intercampaña, coincido en que da un aviso sobre su candidatura, pero, para mí, va más allá porque se identifica claramente como candidata en una narrativa que rebasa la comunicación político electoral válida en esta fase.
7. No es suficiente una revisión seccionada del video, sino debe analizarse su **contexto integral** para decidir, si hay “equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto”³⁶.
8. Así, para resolver si hay o no acto anticipado de campaña, debo atender las características completas del mensaje, para decidir, si pese a que tiene una forma diferente a los llamados expresos de apoyo electoral, su función o efecto es el mismo **-beneficiar a una opción electoral en el marco de una contienda**: la suya³⁷.
9. Cuando analizo bajo estas directrices la publicación en el perfil de *Facebook* de Annel Flores Gutiérrez, aprecio que su contenido global tuvo como efecto proyectar, a toda la ciudadanía, una imagen positiva a su favor, pues en el video se puede identificar de manera clara a la candidata, el puesto de

³⁶ Acudo a las ideas plasmadas por Sala Superior en el SUP-REP-700/2018.

³⁷ Si el mensaje se puede interpretar, de manera objetiva y razonable, como una influencia positiva para una contienda electoral; si tiene un significado equivalente de apoyo a la victoria o derrota de una alternativa electoral; si la comunicación promueve o desfavorece perspectivas claramente identificables de una precandidatura, candidatura o partido político.



elección al que aspira, el emblema del partido que la postula, se dirige a las -*mexicanas y mexicanos*-, y no solo a la militancia de su partido político, además, se puede ver la existencia de una promesa de campaña -*consolidar la cuarta transformación*-, en ese sentido, las frases que contiene el mensaje dejan de ser meramente informativos.

10. Este discurso promueve claramente su candidatura y busca posicionarse de manera favorable en el electorado antes del arranque de la campaña; por eso, la publicación del video en su perfil de *Facebook* es un acto anticipado de campaña que debe sancionarse.
11. Por vía de consecuencia, al ser MORENA el instituto político que la postula es responsable indirecto, por faltar a su deber de cuidar el proceder de su candidata.
12. Por lo tanto, reitero mi posición³⁸ en el sentido que las expresiones se deben analizar a la luz de los fines que realmente persiguen, sin obviar la fase del proceso en el que se den, para poder resolver si son válidas o no.

Estas razones sostienen mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Lo sustenté en el SRE-PSD-1/2019, donde antes de arrancar la precampaña, un video publicado en las redes sociales de una precandidata, la posicionaba como la mejor opción electoral para Puebla; SRE-PSL-2/2019, en el que consideré la existencia de actos anticipados de campaña por parte del entonces candidato, por asumirse como gobernador y mostrar su apoyo para combatir la corrupción; así como en el SRE-PSC-16/2019, en el cual, un precandidato se ostentó en un tuit como el candidato a la gubernatura, antes de iniciar la campaña.